

Ref. Informe 76/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

**INFORME 76/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2002, DE 27 DE JUNIO, SOBRE DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad ha remitido el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 9 de octubre de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de

13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los anteproyectos de ley deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se señala que el objetivo perseguido con la presente propuesta normativa «es adecuar la regulación de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, dispositivos electrónicos sin nicotina y los cannabinoides, derivados y componentes, enfocado en la protección de la salud de las personas menores de edad, ya que estos dispositivos se encuentran incluidos en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco».

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura

El anteproyecto de ley que se recibe para informe consta de una exposición de motivos, una parte dispositiva con un artículo único, integrado por doce apartados, y una parte final integrada por una disposición transitoria única y una disposición final única.

## 2.2 Contenido

El contenido del anteproyecto de ley se detalla en el apartado II.1) de la MAIN, en el que se destacan las principales novedades introducidas por la propuesta normativa:

Contiene un único artículo que modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, insertando las siguientes novedades:

Se modifica el artículo 1 de la ley, introduciendo una especial referencia a la protección de la salud de las personas menores de edad.

Se modifica el artículo 4.1 de la ley denominado definiciones.

En el artículo 4.2 se añade una nueva definición de persona adulta responsable.

Se adiciona un capítulo III bis al título III, sobre limitaciones a la publicidad, promoción, suministro, venta y consumo de DSLN o dispositivos electrónicos sin nicotina dirigidos a personas menores de edad, incluyendo los artículos 34 bis y 34 ter.

Se adiciona un artículo 40 bis que introduce limitaciones a la publicidad y promoción de productos con cannabinoides, componentes o derivados a personas menores de edad, así como un artículo 40 ter que establece también para los menores de edad limitaciones aplicables a la venta y suministro de dichos productos.

Se modifica el artículo 41.c) ampliando las competencias inspectoras que corresponden al Gobierno de la Comunidad de Madrid a los establecimientos que vendan DSLN, DESN, productos con cannabinoides, componentes o derivados.

Se introducen modificaciones en los artículos 55, 56 y 57 tipificando nuevas infracciones en la materia.

Por último, contiene una disposición transitoria, y una disposición final relativa a la entrada en vigor de la presente modificación.

## 3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española en su artículo 39.4 establece que «[l]os niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos» teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada

por España el 30 de noviembre de 1990, donde se establece en su artículo 24.1 que «[l]os Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud [...]». Y en su artículo 43.1 reconoce el derecho a la protección de la salud.

En el ámbito estatal, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (en adelante, Ley 14/1986, de 25 de abril), en su artículo dos.2 señala que «[l]as Comunidades Autónomas podrán dictar normas de desarrollo y complementarias de la presente Ley en el ejercicio de las competencias que les atribuyen los correspondientes Estatutos de Autonomía». En su título I «Del sistema de salud», capítulo V «De la intervención pública en relación con la salud individual colectiva» el artículo veinticinco.3 señala que «[d]eberán establecerse, asimismo, prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud». Por su parte, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (en adelante, Ley 28/2005, de 26 de diciembre), en su disposición adicional primera «[...] permite la venta manual de cigarrillos y cigarrillos provistos de capa natural en los establecimientos a que se refiere la letra u) del artículo 7, que cuenten con autorización administrativa otorgada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos».

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante EACM), en su artículo 26.1.24 le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[p]rotección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud». Y, en el marco de la legislación básica del Estado, le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de «Sanidad e higiene» (artículo 27.4), y «Defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos

38, 131 y en los números 11<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución» (artículo 27.10).

En el ejercicio de tales competencias ha aprobado Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos (en adelante, Ley 5/2002, de 27 de junio), que es objeto de modificación con la presente propuesta normativa, y la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 4/2023, de 22 de marzo), en cuyo artículo 44, relativo a la protección ante el consumo, establece que «[l]os productos y servicios comercializados para uso o consumo de niños no deberán contener sustancias perjudiciales y nocivas para su salud, deberán facilitar, de forma visible, la suficiente información sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad del colectivo al que van destinados» (artículo 44.2), y «[s]e prohíbe la venta y el suministro a los niños, así como el consumo por estos, de bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier sustancia que pueda perjudicar su salud, crear dependencia o producir efectos euforizantes, depresivos o alucinógenos en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos» (artículo 44.5).

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, el Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y con la Ley. A tal efecto, le corresponde aprobar los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.d) del mismo texto legal.

De acuerdo con lo anterior, su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno y, puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

El apartado II de la exposición de motivos contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación con la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, se sugiere que, de acuerdo con el criterio expresado por la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), la justificación de cada uno de los principios se realice en párrafos separados, y que, en línea con lo establecido también por la doctrina del Consejo de Estado, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, se tenga en cuenta que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales.

En el primer párrafo del apartado II de la exposición de motivos se sugiere separar en párrafos independientes la cita de la normativa reguladora de los principios de buena regulación, y la justificación de los principios de necesidad y eficacia.

Además, en relación a la justificación del principio de transparencia se sugiere ubicarlo antes del principio de eficiencia, para respetar el orden en que estos se mencionan en la normativa citada que los establece. Además, se sugiere unificar en un solo párrafo la justificación este principio, que incluye como trámites de participación la consulta pública, la audiencia y la información pública. También se sugiere sustituir «al trámite de audiencia e información pública» por «a los trámites de audiencia e información pública», eliminar la referencia al «artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre», y completar la referencia normativa.

Se sugiere revisar su redacción en el sentido apuntado, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de

Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 16 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

Por último, como observación general y a modo de resumen, cabe recordar que la justificación de los principios de buena regulación incluida en la exposición de motivos del anteproyecto de ley debe guardar conexión con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta se pueda realizar una justificación más extensa.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones

#### 3.3.1 Observaciones al conjunto del anteproyecto de ley.

(i) Con carácter general se sugiere revisar la redacción del conjunto del anteproyecto de ley y adaptar su composición a las reglas 50 y siguientes de las Directrices, referidas a las disposiciones modificativas.

(ii) De conformidad con las reglas 68 y siguientes de las Directrices relativas a la cita de disposiciones normativas, se sugiere:

a) En el apartado I de la exposición de motivos:

- En el primer párrafo se sugiere sustituir «Carta Magna» por Constitución española» (regla 72 de las Directrices), y «Convención sobre los derechos del niño y la niña de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990» por «Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990».

- En el tercer párrafo se sugiere sustituir «artículo 148.1. 20ª de la Constitución Española» por artículo 148.1. 20.ª de la Constitución española», y «Ley Orgánica, 3/83, de 25 de febrero,» por «Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid».

- En el séptimo párrafo se sugiere incorporar una coma entre «Comunidad de Madrid» e «incluye la protección».

b) En el sexto párrafo del apartado II de la exposición de motivos se sugiere añadir una coma entre «1 de octubre» e «y artículo 60».

c) En la parte dispositiva:

- En el apartado ocho del artículo único (artículo 40 ter.3) se sugiere sustituir «Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión de 25 de abril de 2023, relativo a los límites máximos determinados contaminantes en los alimentos» por «Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión de 25 de abril de 2023 relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1881/2006».

(iii) De conformidad con la regla 69 de las Directrices relativa a la economía de la cita, se sugiere eliminar la expresión «presente Ley» en el apartado once del artículo único (artículo 56.6).

(iv) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, revisar la redacción del conjunto del anteproyecto de ley y escribir en minúsculas, entre otras, «Española», referida a la Constitución (tercer y cuarto párrafo del apartado I de la exposición de motivos), «Título» (tercer párrafo del apartado III de la exposición de motivos, apartado seis del artículo único, disposición transitoria única) y «Capítulo» (apartado seis del artículo único).

(v) Se sugiere revisar el conjunto del anteproyecto de ley y sustituir las comillas inglesas por comillas latinas o españolas.

### 3.3.2. Observaciones al título y a la exposición de motivos del anteproyecto de ley.

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes, en relación con la regla 53 de las Directrices se sugiere eliminar la negrita y revisar la redacción del título del Anteproyecto de Ley, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

(ii) Se sugiere eliminar la negrita de «EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», y también se sugiere valorar la eliminación, por innecesaria, de la división en apartados. De no admitirse esta observación, se sugiere incorporar la numeración del apartado «I», que se ha omitido.

(iii) De acuerdo con la regla 12 de las Directrices respecto del contenido de la exposición de motivos, se sugiere valorar su simplificación, ya que contiene una justificación normativa que resulta, en algunos aspectos, demasiado extensa, teniendo en cuenta que se trata de una disposición modificativa. Por ello, se sugiere valorar la eliminación de sus párrafos segundo a octavo (ambos incluidos) ya que su contenido es propio de la MAIN.

De no admitirse la anterior observación, se sugiere simplificar el contenido de dichos apartados, evitando la reproducción literal de preceptos de la normativa que se cita en la exposición de motivos, y se formulan las observaciones que se indican a continuación.

(iv) En el párrafo segundo de la exposición de motivos se sugiere realizar la cita conforme a su publicación oficial y sustituirla por «Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco».

(v) En el párrafo tercero de la exposición de motivos se sugiere sustituir «148.1.20<sup>a</sup> de la Constitución Española» por «148.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución española». Esta observación se hace extensiva al cuerpo de la MAIN. También se sugiere utilizar la

cita completa de la «Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid».

(vi) En el párrafo sexto de la exposición de motivos se sugiere revisar la redacción.

(vii) En el párrafo noveno de la exposición de motivos se sugiere revisar la redacción y la utilización del entrecomillado, ya que parece que reproduce el artículo 4.1.e) de la Ley 5/2002, de 27 de junio, y no es así, porque incluye parte del artículo 1 de la misma ley.

### 3.3.3. Observaciones a la parte dispositiva del anteproyecto de ley.

(i) Se sugiere revisar la composición y redacción del conjunto del anteproyecto de ley, y adaptar los textos marco y de regulación de todos los apartados del artículo único a las reglas 55 y 56 de las Directrices.

(ii) La regla 57 de las Directrices se refiere a la modificación simple de las disposiciones normativas. De conformidad con esta regla se propone el siguiente texto alternativo para la composición del artículo único:

**Artículo único.** *Modificación de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.*

(iii) De conformidad con la regla 55 de las Directrices relativa al texto marco de las disposiciones modificativas, se sugiere sustituir el texto marco del artículo único por el siguiente texto alternativo:

La Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, queda modificada como sigue:

(iv) La regla 56 de las Directrices se refiere al texto de regulación de las disposiciones modificativas, y señala que «deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto». Se sugiere adaptar a esta regla todos los apartados del artículo único,

proponiéndose el siguiente texto alternativo como modelo de composición del texto de regulación:

Uno. El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta Ley es regular las actuaciones e iniciativas en el campo de las drogodependencias y otros trastornos adictivos, englobando las áreas de prevención, asistencia, integración social, formación y evaluación, con especial referencia a la protección de la salud de las personas menores de edad.

Asimismo, se regulan las actuaciones tendentes a la protección de terceras personas, ajenas al consumo de drogas y que, por esta causa, pudieran verse afectadas».

En este apartado uno del artículo único, en la nueva redacción del artículo 1 se ha eliminado, por considerarse innecesario, el inciso «en el marco de las competencias que estatutariamente corresponden a la Comunidad de Madrid,».

(v) La regla 61 de las Directrices referida a la reproducción íntegra de apartados o párrafos indica que «en el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproducirá íntegramente». De conformidad con esta regla, se sugiere para mayor claridad, refundir en un mismo apartado del artículo único los actuales apartados dos, tres, cuatro y cinco (que corresponden a las adiciones y modificaciones que afectan al artículo 4) y reproducir el artículo 4 íntegramente. Además, de conformidad con la regla 102 de las Directrices relativa a la adecuación a las normas lingüísticas de la Real Academia Española, se sugiere escribir en minúsculas la palabra a continuación de los dos puntos. Por ello, se propone el siguiente texto alternativo para la composición y contenido del apartado dos del artículo único (artículo 4):

Dos. Se renumera la letra e), que pasa a ser k), se modifica la letra c), se adicionan las letras e), f), g), h), i), y j) al artículo 4.1, y se adiciona la letra m) al artículo 4.2, quedando el artículo 4 redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta Ley, se considerará como droga toda aquella sustancia que, introducida en un organismo vivo, puede modificar una o más funciones de este,

siendo capaz de generar dependencia, provocar cambios en la conducta y efectos nocivos para la salud y el bienestar social. Tienen tal consideración:

a) Las bebidas alcohólicas de graduación superior a 1 grado porcentual de su volumen.

b) El tabaco.

c) Drogas: todas aquellas sustancias que introducidas en el organismo por cualquier vía son capaces de actuar sobre el sistema nervioso central, provocando una alteración física o psíquica, con capacidad de cambiar el comportamiento de la persona o de generar dependencia. Se incluyen también aquellos productos del comercio lícito cuando se usen para fines distintos de los autorizados, con el objeto de producir los efectos y consecuencias descritos de las drogas tales como los productos inhalantes, las colas, el óxido nitroso u otros.

d) Determinados productos de uso industrial o vario, como los inhalantes y colas, en uso distinto a aquel para el que estos productos fueron comercializados, y que pueden producir los efectos y consecuencias descritos en el apartado 1.

e) Cannabinoides: sustancias que pueden ser producidas a partir de la planta de cannabis.

f) El CBD o cannabidiol, es uno de los tres cannabinoides más importantes, por sus efectos psicoactivos, de la planta Cannabis Sativa L.

g) El THC o Tetrahidrocannabinol, principal componente psicoactivo de la planta Cannabis Sativa.

h) Dispositivo susceptible de liberación de nicotina (en adelante DSLN): un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.

i) Envase de recarga: un receptáculo de líquido que contiene a su vez nicotina, el cual puede utilizarse para recargar un dispositivo susceptible de liberación de nicotina.

j) Cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina (en adelante DESN): un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contiene sustancias químicas sin nicotina a través de una boquilla

k) Cualquier otra sustancia no incluida en los apartados anteriores, que cumpliera la definición establecida en el apartado 1.

2. En el marco de esta Ley se entiende por:

- a) Trastorno adictivo: patrón desadaptativo de comportamiento que provoca un trastorno psíquico, físico o de ambos tipos, por abuso de sustancias o conducta determinada, repercutiendo negativamente en las esferas psicológica, física y social de la persona y su entorno.
- b) Drogodependencia: trastorno adictivo definido como aquel estado psíquico, y a veces físico y social, causado por la acción recíproca entre un organismo vivo y una droga, que se caracteriza por modificaciones en el comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por consumir una droga en forma continuada o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y físicos y, a veces, para evitar el malestar producido por su privación.
- c) Drogodependientes: se entiende por tal aquella persona que sufre drogodependencia.
- d) Prevención: conjunto de actuaciones encaminadas a eliminar o modificar los factores de riesgo y a fomentar factores de protección frente al consumo de drogas, o a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que éstas se produzcan, se retrase su inicio, o bien, que no se conviertan en un problema para la persona o su entorno social.
- e) Tratamiento: conjunto de medios de toda clase, físicos, higiénicos, biomédicos, farmacéuticos, psicológicos y quirúrgicos, que se ponen en práctica para la curación o alivio de las enfermedades.
- f) Desintoxicación: proceso terapéutico orientado a la interrupción de la intoxicación producida por una sustancia exógena al organismo.
- g) Deshabitación: proceso orientado al aprendizaje de habilidades que permitan al drogodependiente enfrentarse a los problemas asociados al consumo de drogas, con el objetivo final de eliminar su dependencia de las mismas.
- h) Rehabilitación: proceso en el que el uso combinado y coordinado de medidas médicas, sociales y educativas, ayudan a los individuos a alcanzar los más altos niveles funcionales posibles y a integrarse en la sociedad.
- i) Integración: proceso de incorporación de una persona a su entorno habitual como ciudadano responsable y autónomo, en el que se incluyen tanto la recuperación de las capacidades individuales de integración social como los cambios sociales necesarios para la aceptación de las personas drogodependientes.
- j) Reducción de daños y riesgos: estrategias de intervención dirigidas a disminuir los efectos especialmente negativos que pueden producir algunas formas del uso de drogas o de las patologías asociadas al mismo, así como otras estrategias de intervención orientadas a modificar las conductas susceptibles de aumentar los efectos especialmente graves para la salud asociados al uso de drogas.

k) Evaluación: análisis de los indicadores establecidos en relación a las actividades realizadas en la prevención, tratamiento e integración de los sujetos drogodependientes para la elección de las más adecuadas y el establecimiento de prioridades científico-técnicas, económicas o sociales.

l) Centros sociosanitarios: aquellos que atiendan a sectores de la población tales como personas mayores, personas con discapacidad y cualesquiera otros cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el centro, determinada asistencia sanitaria.

m) Persona adulta responsable: el padre, la madre, o la persona que ejerza la tutela o guarda legal. A los efectos de esta Ley debe tenerse en cuenta que respecto de los niños, niñas y adolescentes con medida de protección los guardadores legales son la familia acogedora y la persona titular de la Dirección del centro en el que resida el menor.

3. En el ámbito de esta Ley, se consideran drogas institucionalizadas o socialmente aceptadas aquellas que puedan ser adquiridas y consumidas legalmente, siendo las principales las bebidas alcohólicas, el tabaco y los psicotropos cuando no se cumplan las disposiciones legales de prescripción y dispensación».

(vi) Si es aceptada la anterior observación se sugiere la reenumeración de los apartados seis a doce del artículo único como tres a nueve; de no admitirse, se formulan las observaciones que se exponen a continuación sobre los apartados dos a cinco del artículo único.

(vii) En el apartado dos del artículo único se sugiere revisar la reenumeración propuesta de la letra e) como letra m), ya que parece que, teniendo en cuenta las letras que se adicionan en otros apartados, debería ser reenumerada como letra k). También se sugiere revisar el texto marco y el texto de regulación, proponiéndose, de acuerdo con las reglas 55 y 56 de las Directrices, el siguiente texto alternativo:

Dos. La letra e) del artículo 4.1, pasa a ser la letra k), y queda redactada de la siguiente manera:

«k) Cualquier otra sustancia no incluida en los apartados anteriores, que cumpliera la definición establecida en el apartado 1».

(viii) En el apartado tres del artículo único se sugiere sustituir el texto marco por el siguiente texto alternativo:

Tres: La letra c) del artículo 4.1 queda redactada de la siguiente manera:

(ix) En el apartado cuatro del artículo único se sugiere sustituir el texto marco por el siguiente texto alternativo:

Cuatro. Se adicionan las letras e), f), g), h), i), y j) al artículo 4.1 con el siguiente tenor literal:

(x) En el apartado cinco del artículo único se sugiere sustituir el texto marco y el texto de regulación por el siguiente texto alternativo:

Cinco. Se adiciona la letra m) al artículo 4.2 con el siguiente tenor literal:

«m) Persona adulta responsable: el padre, la madre, o la persona que ejerza la tutela o guarda legal. A los efectos de esta Ley debe tenerse en cuenta que respecto de los niños, niñas y adolescentes con medida de protección los guardadores legales son la familia acogedora y la persona titular de la Dirección del centro en el que resida el menor».

(xi) En el apartado seis del artículo único se sugiere sustituir el texto marco por el siguiente texto alternativo:

Seis. Se adiciona el capítulo III bis, dentro del título III, con el siguiente tenor literal:

Además, el título de los artículos 34 bis y 34 ter se sugiere sustituirlo por el siguiente texto alternativo:

Artículo 34 bis. *Limitaciones a la publicidad y promoción.*

Artículo 34 ter. *Limitaciones al consumo, venta, y suministro de DSLN y DESN.*

También para mayor claridad y precisión, se propone una redacción alternativa al artículo 34 ter:

Artículo 34 ter. *Limitaciones al consumo, venta, y suministro de DSLN y DESN.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable en materia de tabaquismo y regulación de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, queda prohibido:

a) El consumo, tenencia o posesión de DSLN y DESN por personas menores de edad.

b) El uso de DSLN y DESN en cualquier espacio de uso público, deportivo, cultural o de ocio en presencia de personas menores de edad, salvo en los espacios al aire libre.

c) La venta y suministro de DSLN y DESN a personas menores de edad.

2. Las personas titulares y empleadas de los establecimientos, así como cualquier otra persona que intervenga en la venta o suministro de DSLN y DESN, deberá exigir la presentación de documentación oficial que acredite la edad de la persona que pretenda adquirir el DSLN y DESN, salvo cuando no existan dudas sobre ella.

3. En el caso de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles que pongan a la venta DSLN y DESN, que puedan ser consumidos por personas menores de edad, deberán verificar la edad, con el fin de evitar que los menores de edad tengan acceso a los productos que puedan ser nocivos para su salud.

Dichas máquinas deberán incorporar un sistema por el cual se pueda comprobar la identidad del usuario, garantizando que dicha identidad se corresponde con el usuario y, por tanto, se pueda verificar su edad».

(xii) En el apartado siete del artículo único se sugiere sustituir el texto marco por el siguiente texto alternativo:

Siete. Se adiciona el artículo 40 bis con el siguiente tenor literal:

Además, en el texto de regulación se sugiere revisar la redacción, y eliminar la letra cursiva de «*Artículo 40 bis*», incorporar un punto y seguido después de «componentes o derivados» y antes de «También se prohíbe», y revisar la redacción del apartado c) para homogeneizarlo con los demás apartados del artículo.

(xiii) En el apartado ocho del artículo único se sugiere adaptar el texto marco a la regla 55 de las Directrices, adaptar la división del artículo a la regla 31 de las Directrices, eliminar las abreviaturas y la barra intermedia en las palabras «mg/kg», y citar conforme a su publicación oficial el «Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión de 25 de abril de 2023 relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1881/2006», proponiéndose el siguiente texto alternativo:

Ocho. Se adiciona el artículo 40 ter con el siguiente tenor literal:

«Artículo 40 ter. *Limitaciones aplicables a la venta y suministro de productos con cannabinoides, componentes o derivados a personas menores de edad, sin perjuicio de lo establecido en los organismos reguladores.*

1. Se prohíbe la venta a personas menores de edad de productos con cannabinoides, componentes o derivados en cualquier establecimiento o a través de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles.
2. Aquellos establecimientos, u operadores económicos, máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles, que pongan a la venta productos legalmente comercializados deberán tener a disposición de la autoridad sanitaria:
  - a) Certificado del proveedor donde se justifique que procede de la variedad de la planta Cannabis sativa subespecie sativa.
  - b) Certificado del proveedor donde se justifique la ausencia de cualquier extracto de cannabinoides o cannabinoides sintéticos.
  - c) Analítica de cada lote de producto donde justifique el contenido en miligramos o kilogramos de Tetrahidrocannabinol (en adelante THC), de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.
3. Los alimentos deberán cumplir el contenido en THC establecido en el Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión de 25 de abril de 2023 relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1881/2006, y no contendrán ningún extracto de cannabinoide ni cannabinoides sintéticos.
4. Las personas titulares y empleadas de los establecimientos, así como cualquier otra persona que intervenga en la venta o suministro de productos con cannabinoides, componentes o derivados, deberán exigir la presentación de un documento oficial que acredite la mayoría de edad de la persona que pretenda adquirir dichas sustancias, productos o derivados.
5. En el caso de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles que pongan a la venta productos con cannabinoides, componentes o derivados legalmente comercializados, que puedan ser consumidos por personas menores de edad, deberán verificar la edad, con el fin de evitar que los menores de edad tengan acceso a los productos que puedan ser nocivos para su salud.

Dichas máquinas deberán incorporar un sistema por el cual se pueda comprobar la identidad del usuario, garantizando que dicha identidad se corresponde con el usuario y, por tanto, se pueda verificar su edad».

(xiv) En el apartado nueve del artículo único se sugiere sustituir el texto marco por el siguiente texto alternativo:

Nueve. La letra e) del artículo 41.2 queda redactada de la siguiente manera:

(xv) Los apartados diez, once y doce del artículo único se refieren a las infracciones leves, graves y muy graves, respectivamente. Se sugiere revisar la tipificación contenida en estos artículos, dado que la infracción del artículo 33 aparece tipificada como infracción leve en el apartado diez (artículo 55.4) y también como infracción grave en el apartado once (artículo 56.1).

(xvi) En el apartado diez del artículo único se sugiere revisar el texto marco, ya que de acuerdo con su contenido parece que la modificación ha de referirse al apartado 3 del artículo 55 («3. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 29 y 33 sobre condiciones de publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y otras sustancias químicas») y no al apartado 4 («4. Las cometidas por simple negligencia, siempre que el resultado negativo producido no tuviere repercusiones que perjudiquen a personas o dificulten el funcionamiento del centro en el logro de sus objetivos») del mencionado artículo. Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Diez. El apartado 3 del artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

De admitirse la anterior observación, se sugiere revisar el conjunto del anteproyecto de ley y su MAIN, y sustituir, cuando proceda, las menciones a la modificación del «apartado 4 del artículo 55» por «apartado 3 del artículo 55».

Además, se sugiere revisar el contenido del texto de regulación de este apartado diez del artículo único, en coherencia con los nuevos artículos 34 bis y 34 ter.

(xvii) En el apartado once del artículo único se sugiere sustituir el texto marco por el siguiente texto alternativo:

Once. El artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

Además, en el texto de regulación se sugiere eliminar la letra cursiva de «*Artículo 56*», sustituir en el apartado 1 «40 ter (apartado 4)» por «40 ter.4», en el apartado 3 «dispuesto en el artículo 32, apartado 1» por «dispuesto en el artículo 32. 1», y en el apartado 4 «artículo 34 ter (apartado 3)» por «artículo 34 ter .3».

También se sugiere eliminar, por innecesario, el último párrafo del artículo 56.9, referido al concepto de reincidencia.

(xviii) En el apartado doce del artículo único se sugiere sustituir el texto marco por el siguiente texto alternativo:

Doce. El artículo 57 queda redactado de la siguiente manera:

En el texto de regulación se sugiere eliminar la letra cursiva de «*Artículo 57*», sustituir en el apartado 1 «en el artículo 30, apartado 1» por «en el artículo 30.1», en el apartado 3 «artículo 40 ter, apartados 1, 2 y 3» por «artículo 40 ter.1, 2 y 3», y en el apartado 9 «artículo 40 ter, apartado 3» por «artículo 40 ter.3». También se sugiere eliminar, por innecesario, el último párrafo del artículo 57.11, referido al concepto de reincidencia.

#### 3.3.4. Observaciones a la parte final del anteproyecto de ley.

(i) La regla 37 de las Directrices se refiere a la composición de las disposiciones finales. De conformidad con ella se sugiere eliminar la cursiva de los términos «*Disposición Transitoria Única*» y «*Disposición Final Única*», y escribir en minúsculas «Transitoria Única» y «Final Única». Por otro lado, respecto al título de la disposición transitoria única se sugiere añadir un punto al final del título. Por todo ello, se propone sustituir el título de la disposición transitoria única y de la disposición final única por el siguiente texto alternativo:

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

(ii) En la disposición transitoria única del anteproyecto de ley se sugiere eliminar las comillas, y revisar su redacción y contenido, en especial su aplicación a la totalidad del Título III.

(iii) En la disposición final única del anteproyecto de ley, de acuerdo con la regla 43 de las Directrices, se propone el siguiente texto alternativo:

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. La MAIN elaborada contiene cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Se recuerda que, en la elaboración de la MAIN, se ha de tener en cuenta el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía), que incluye el modelo de ficha de resumen ejecutivo y el contenido a incorporar en el cuerpo de la MAIN.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En el título de la memoria se sugiere sustituirlo por «MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2002, DE 27 DE JUNIO, SOBRE DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS».

(ii) En relación a la ficha de resumen ejecutivo se formulan las siguientes observaciones:

a) En el título de la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere sustituirlo por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

b) En el apartado «Título de la norma» se sugiere sustituirlo por «Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos».

c) Se sugiere sustituir el título del apartado «Tipo de Memoria» por «Tipo de memoria».

d) En el apartado «Situación que se regula» se sugiere resumirlo y centrarse en la situación concreta que se quiere resolver con la modificación, reservando la exposición más extensa al apartado correspondiente de la MAIN. Además, en su párrafo final se sugiere sustituir «Por ello se ha visto adecuada la reforma de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos» por «Por ello se ha visto necesaria la modificación de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos».

e) En el apartado «Principales alternativas consideradas» debe suprimirse la afirmación de que «No se han considerado posibles soluciones alternativas». Este apartado tiene por finalidad la justificación de la necesidad de aprobar esta modificación parcial de la ley frente a la opción de no realizar ninguna modificación o de la elaboración de una nueva ley.

Por ello, se sugiere indicar que al menos se han valorado dos alternativas: la aprobación de una nueva ley derogando la actual Ley 5/2002, de 27 de junio, y la modificación de esta ley vigente, desarrollando este aspecto en el apartado específico dedicado a ello en el cuerpo de la MAIN, en el que, además, se expondrán los motivos que justifican el rechazo de la otra alternativa. Esto es trasladable al subpartado «I) 4) Alternativas» del cuerpo de la MAIN.

f) En el apartado «Tipo de norma» se sugiere eliminar «de la Comunidad de Madrid».

g) En el apartado «Estructura de la Norma», se sugiere sustituir su título por «Estructura de la norma», y su contenido por el siguiente texto alternativo: «El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, una parte dispositiva con un artículo único, integrado por doce apartados, y una parte final integrada por una disposición transitoria única y una disposición final única». Esta observación se hace extensiva al primer párrafo del apartado «V. CONTENIDO» del cuerpo de la MAIN.

h) Se sugiere unificar los apartados «Informes recabados» e «Informes que se recabarán» en un mismo apartado titulado «Informes a los que se somete el proyecto», y diferenciar dentro de ese apartado los informes preceptivos de los

facultativos, así como los ya solicitados simultáneamente y con carácter previo a los trámites de audiencia e información pública, de aquellos otros informes que se solicitarán en un momento posterior, incorporando en este último apartado el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, y el de la Abogacía General. Esta observación se hace extensiva al subapartado «VII.1.c) Informes» del cuerpo de la MAIN.

Además, se realizan las siguientes observaciones:

- Respecto a los informes de impacto social, se sugiere diferenciar los dos tipos de informes, sustituyéndolo por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería Familia, Juventud y Asuntos Sociales» e «Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la de la Consejería Familia, Juventud y Asuntos Sociales».
- Se sugiere sustituir «Informe de la Oficina de Calidad Normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local».
- Se sugiere sustituir «Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».
- Se sugiere sustituir «Informe de legalidad de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad» por «Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad».
- Se sugiere sustituir «Informe de la Dirección General de Presupuestos» por «Informe impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».
- Se sugiere sustituir «Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid» por «Informe de la Abogacía General».

i) En el apartado «Trámite de participación: Consulta pública /audiencia e información públicas» se sugiere sustituir el título por «Trámites de participación: consulta pública. audiencia e información pública». Además, en el trámite de consulta pública se propone revisar la redacción y sustituir «proyecto de decreto» por «anteproyecto de ley», incorporar el acuerdo de Consejo de Gobierno que autoriza la celebración de este trámite, eliminar la referencia al artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, e incorporar la cita del artículo 4.2.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Esta observación se hace extensiva al subapartado VII.1.a) del cuerpo de la MAIN.

Por su parte, en los trámites de audiencia e información pública, se sugiere sustituir «trámites de audiencia e información públicas, contemplado» por «trámites de audiencia e información pública, contemplados», y realizar las citas abreviadas de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. También se sugiere señalar que se celebrarán durante un plazo de 15 días hábiles en el Portal de Transparencia.

j) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere incorporar la mención al artículo 148.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución española, y al artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

k) En el apartado «Impacto económico y presupuestario» se sugiere sustituir «No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid» por «No afecta a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid».

l) En el apartado «IMPACTO DE GÉNERO» se sugiere sustituir el título por «IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO», y en su contenido se sugiere sustituir «La norma tiene un impacto de género» por «La norma tiene un impacto por razón de género».

ll) En el apartado «OTROS IMPACTOS» se sugiere sustituir el título por «IMPACTO SOBRE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA», y en su contenido sustituir «Adolescencia, infancia o la familia» por «La norma tiene un impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia».

m) En el apartado «OTRAS CONSIDERACIONES» se sugiere sustituir el título por «OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES», y en su contenido se sugiere sustituir «No afecta a la unidad de mercado, respetando los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantías de unidad de mercado» por «No afecta a la unidad de mercado, respetando los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado».

(iii) En relación al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere numerar el apartado «INTRODUCCIÓN», como «I. INTRODUCCIÓN» y renumerar el resto de los apartados que contiene el cuerpo de la MAIN, de tal manera que se mantenga la uniformidad en la numeración de los apartados (I., II., III., ...), así como de los subapartados con cardinales arábigos o letras minúsculas ordenadas alfabéticamente.

b) En el apartado «INTRODUCCIÓN» se sugiere revisar y clarificar la utilización en el anteproyecto de ley de la MAIN ejecutiva, prevista en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dado que en el último párrafo del subapartado «2) Engarce con el derecho nacional y de la Unión» se hace mención al precepto que regula la memoria extendida y se afirma «Queda expuesto así el engarce del Anteproyecto de Ley que acompaña a esta memoria, con la normativa europea y nacional en la materia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid».

c) En el apartado «I) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA» se sugiere sustituir el título por «I. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA».

d) En el primer párrafo del subapartado «I) 1) Motivación» se sugiere, para facilitar la comprensión, sustituir «aprobó, entre otras, medidas que limitan el consumo de

alcohol y tabaco» por «aprobó, entre otras medidas, las que limitan el consumo de alcohol y tabaco».

e) El subapartado «I) 3) Adecuación a los principios de buena regulación» nos remitimos a lo observado en el punto 3.2 de este informe.

f) En el apartado «II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO» en el subapartado «II.1) Contenido y principales novedades introducidas por la propuesta normativa», se sugiere revisar la redacción ampliando su contenido para desarrollar con más detalle el contenido del artículo único del anteproyecto de ley, con las modificaciones y adiciones que se introducen respecto de la regulación anterior.

Además, en el primer párrafo, se sugiere sustituir «El presente anteproyecto de iniciativa legislativa» por «Este anteproyecto de ley», y en el párrafo octavo se sugiere sustituir «Se modifica el apartado c) del artículo 41, ampliando las competencias inspectoras que corresponden al Gobierno de la Comunidad de Madrid a los establecimientos que vendan DSLN, DESN, productos con cannabinoides, componentes o derivados», por «Se modifica el apartado e) del artículo 41.2 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, ampliando las competencias inspectoras que corresponden al Gobierno de la Comunidad de Madrid a los establecimientos que vendan DSLN, DESN, productos con cannabinoides, componentes o derivados».

g) En el subapartado «II. 2) Engarce con el derecho nacional y de la Unión», se sugiere completar el título sustituyendo «de la Unión» por «de la Unión Europea». Además, en su segundo párrafo, se propone utilizar la cita completa de la «Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE», en su cuarto párrafo se sugiere utilizar la cita completa del «Real Decreto-ley 17/2017, de 17 de noviembre, por el que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, para transponer

la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014», y en su sexto párrafo se sugiere utilizar la cita completa del «Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 764/2008 (Texto pertinente a efectos del EEE)».

h) En el subapartado «II. 4) Vigencia» se sugiere revisar la redacción y sustituir «El presente Anteproyecto de Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, siendo su vigencia indeterminada hasta que sea derogada expresa o tácitamente por otra ley posterior» por «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

i) En el subapartado «II. 5) Normas que quedan derogadas» se sugiere sustituir «ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos» por «Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos».

j) En el apartado «III. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE», se sugiere revisar la redacción y valorar su simplificación, refiriéndose únicamente a las competencias de la Consejería de Sanidad y eliminando la referencia a la competencia en materias que corresponden a otras consejerías (como, por ejemplo, la protección de menores y la competencia en materia de publicidad). Además, se sugiere sustituir en el segundo párrafo «Carta Magna» por Constitución española», en el tercer párrafo «artículo 148.1. 20ª de la Constitución Española» por «artículo 148.1. 20.ª de la Constitución española» y «Ley Orgánica, 3/83, de 25 de febrero,» por «Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero,», en el octavo párrafo «Art. 31.b)» por «artículo 31.b)», y en el último párrafo «Ley 1/1983» por «Ley 1/1983, de 13 de diciembre», y escribir en mayúsculas «consejo (de Gobierno)».

k) En el subapartado «IV. a) Impacto económico general», se indica que la reducción en el inicio del consumo de DSLN, DESN y productos cannabinoides tiene a largo plazo una disminución de la prevalencia de adicciones y ello implica un ahorro para el

sistema sanitario, además de repercusiones en los precios de estos productos, que tendrá un impacto en los operadores económicos al perder una parte de la cuota de mercado.

l) En el apartado «V. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS» se detectan cargas administrativas para los operadores indicando que se derivan «de la obligación impuesta en apartado 4 de los artículos 34 ter y 40 ter, que se adiciona a la Ley 5/2002, de 27 de junio». Al respecto, se sugiere identificar y cuantificar dichas cargas, de acuerdo con el Anexo V Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

m) En el subapartado «VI. a) Impactos por razón de género» se sugiere sustituir el título por «VI. a) Impacto por razón de género», e incorporar que se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

n) En el subapartado «VI. b) Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia» en su primer párrafo, para mayor claridad, se sugiere revisar su redacción. También se sugiere incorporar que se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la

Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

ñ) El último apartado de la MAIN «VII. 9. EVALUACIÓN EX POST» se sugiere sustituir el título por «VII. 9. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN *EX POST*». Se indica que se llevará a cabo tal evaluación con «la finalidad de poder determinar si la norma jurídica y las medidas que en ella se recogen es la más acertada que cabía adoptar, persiguiendo el prever y detectar lo más rápidamente posible sus desaciertos, a fin de evitar o al menos reducir los daños sociales que éstos puedan ocasionar». Al respecto, se sugiere incorporar la referencia normativa del artículo 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, se sugiere concretar el método de evaluación, los objetivos que se van a valorar, indicadores y el alcance temporal.

También se sugiere eliminar la referencia al artículo 130.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado VII del cuerpo de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Los concretos trámites a los que debe someterse el anteproyecto de ley en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En este caso, los trámites que se proponen son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede formular las siguientes observaciones:

(i) Como observación general se sugiere la división en subapartados que describan los trámites del procedimiento seguido en la elaboración de la norma, de conformidad con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuya cita se sugiere realizar. A tal efecto se sugiere eliminar el subapartado «1. Descripción del contenido».

(ii) En el subapartado «VII.1.a) Consulta Pública» se sugiere sustituir el título por «Consulta pública».

En este apartado, en primer lugar, se incorporan las alegaciones formuladas por la Asociación española contra el Cáncer, y se indica que se procede a incorporar las propuestas formuladas al anteproyecto de ley. Sin embargo, se observa que algunas de las observaciones formuladas por dicha asociación no parecen haberse incorporado. Por ello, se sugiere revisar este aspecto y motivar las que no sean incorporadas.

Por otro lado, se incorporan las alegaciones presentadas por un particular, haciendo constar el nombre y apellidos. Al respecto se sugiere, para asegurar la protección de los datos e intimidad de esta persona, identificarlo únicamente con las siglas de su nombre y apellidos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

(iii) En el subapartado «VII.1.b) Audiencia e Información Pública» se sugiere sustituir el título por «Audiencia e información pública», y en el primer párrafo se sugiere sustituir «trámites de audiencia e información públicas» por «trámites de audiencia e información pública».

(iv) En el subapartado «VII.1.c) Informes» se sugiere sustituir el título por «Informes a los que se somete el anteproyecto de ley». Además, se realizan las siguientes observaciones:

- En el informe de coordinación y calidad normativa se sugiere sustituir «Informe de Coordinación y Calidad Normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa», e incorporar «conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de

septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local».

- Se sugiere sustituir «Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las diferentes consejerías de la Comunidad de Madrid» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

- En el Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid se sugiere incorporar la cita del artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

- Se sugiere sustituir «Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad» por «Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad».

- Se sugiere sustituir «Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid» por «Informe de la Abogacía General».

- Por último, entre los informes preceptivos, dado el contenido y eventuales afectaciones del anteproyecto de ley, se sugiere valorar la pertinencia de la solicitud del informe de impacto en la salud pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que exige la evaluación del impacto en salud, cuando, entre otros, las propuestas normativas puedan tener un impacto significativo en la salud, en los términos previstos en dicha Ley. En caso contrario, puede justificarse que el anteproyecto carece de un impacto significativo en la salud pública.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe

no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar